



EXPEDIENTE No. 177-2016

**POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA**

**EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y**

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 74 *ibídem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...).”*

**HECHOS RELEVANTES:**

1. El día 24 de noviembre de 2015, funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la CARRERA 22 N°. 52-111 de esta ciudad, originándose el Informe Técnico C.U N° 2708-2015, en el cual se registró lo siguiente: *“En visita realizada por funcionario de la S.c.u.e.p. por petición, al predio ubicada en la CARRERA 22 N°. 52-111, nomenclatura en el inmueble N°. 040-0317048, Referencia catastral N°. 1010506940002. Donde se encontró una construcción en la modalidad: **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, AMPLIACION, EN VIVIENDA EXISTENTE DE UNA PLANTA PARA UNA EDIFICACION CON USO RESIDENCIAL DE DOS PISOS**, Sin licencia, al momento de la visita en un área de infracción (150.00) M. 15mts x 10mts. Realizó Orden de suspensión y Sellamiento N°. 0355 de Noviembre 24 del 2015”.*



2. Acto seguido, mediante Auto N°. 0328 de fecha 29 de abril de 2016, se dio apertura a la investigación del proceso sancionatorio en contra de la señora BLEIDIS DEL CARMEN QUIÑONES VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.819.927 en calidad de propietaria del inmueble, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción, comunicado el 13 de mayo de 2016 mediante publicación en web de la página de esta Alcaldía, por no hallarse al destinatario según la guía N°. YG126897795CO de la empresa de mensajería 4-72.

3. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual se formuló Pliego de Cargos N° 0416 del 10 de octubre de 2016 en contra de la señora BLEIDIS DEL CARMEN QUIÑONES VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.819.927 en calidad de propietaria, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble ubicado en la CARRERA 22 N°. 52-111 de esta ciudad, en los siguientes términos: *CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, relacionada para quienes parcelen, urbanice o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en un área de 150M2.* Actuación publicada el 28 de noviembre de 2017 en página web de esta Alcaldía, por no hallarse al destinatario, según consta en la guía N°. YG177158904CO de la empresa de mensajería 4-72.

4. Mediante oficios QUILLA-17-030047 y QUILLA-18-030048 del 20 de febrero de 2018, este Despacho solicitó a las Curadurías N°.1 y 2 información respecto a la expedición de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, del predio ubicado en la CARRERA 22 N°. 52-111, del cual a través de escrito CU-CG-0200-2018 la Curaduría N°. 2 contestó, que; *“La señora BLEIDIS DEL CARMEN QUIÑONEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 32.819.927 expedida en SOLEDAD solicitó a la Curadora Urbana N°. 2 del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, según formulario radicado en forma incompleta a insistencia del solicitante el 20 de agosto de 2015 bajo código 08001-2-15-0439 el cual quedó radicado en legal y debida forma el 28 de agosto de 2015; LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCION, en las modalidades de DEMOLICIÓN-OBRA NUEVA, en el predio ubicado en la Carrera 22 N°. 52-111 e identificado con el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N°. 040-317048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Referencia Catastral N°. 01.05.0694.0002.000 jurisdicción del Distrito de Barranquilla, solicitud que fue resuelta median **RESOLUCION N° 675 DE NOVIEMBRE DE 2015**”.*

5. A través de Oficio QUILLA-18-047892 del 15 de marzo de 2018, este Despacho en aras de continuar con el procedimiento administrativo, solicitó a la Oficina de Control Urbano visita técnica al predio ubicado en la CARRERA 22 N°. 52-111 efectos de verificar si las obras que se adelantaron en dicho predio se acogieron a lo dispuesto en la Resolución N°: 675 de 2015 otorgada por la Curaduría Urbana N°. 2.

6. En atención al requerimiento arriba mencionado, la Oficina de Control Urbano remitió mediante escrito QUILLA-18-129122 del 19 de julio de 2018 la Inspección Ocular C.U N°. 1439-2018, en la cual consignaron que: *“En visita de inspección ocular realizada el día 16 de Mayo de 2018 al predio ubicado en la CARRERA 22 52 111, de esta ciudad, en atención a las funciones establecidas por el Decreto Acordal 0941 de 2016, el cual le delega a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público la competencia para vigila y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas en los proyectos resueltos por los curadores urbanos y realizar la verificación y seguimiento a las obras y/o construcciones en los términos que establece la ley y demás normas que la modifiquen, reglamente sustituya o complemente, observándose lo siguiente:*

*Al momento de la visita de INSPECCIÓN OCULAR a efectos de verificar si las obras que se adelantaron endicho predio se acogieron a la Resolución N°: 675-2015 de la Curaduría N° 2.*

Se observó al momento de la visita vivienda multifamiliar de 2 pisos PRIMER PISO: Apartamento 101 y 102 SEGUNDO PISO: 201 Y 202, sin área de parqueos Y 100% terminada,

ITEM	DESCRIPCION	AREA M2
1	Área Lote	150,00
2	Área Construcción piso 1	70,00
3	Área Construcción piso 2	89,10
4	TOTAL AREA DE INTERVENCION	159,10

No cumple con lo aprobado en la Resolución N°. 675-2015 CURADURIA N°. 2 en su RESUELVE aprueba en el PRIMER PISO: parqueaderos y vivienda 101 SEGUNDO PISO: vivienda 201”.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida cabe señalar, que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

Es así que acogiendo el principio de favorabilidad consagrado en la Ley 1801 de 2016, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 137 de la normatividad citada, el cual a la letra dice: “.....En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas...”

Ahora bien, teniendo como base la Inspección Ocular 1439-2018 del 16 de mayo de 2018 donde quedó probada la inexistencia de las actuaciones constitutivas de la infracción que se pretendía endilgar, como es el reforzamiento estructural, ampliación, en vivienda existente de una planta para una edificación con uso residencial de dos pisos sin su respectiva licencia, este Despacho considera que no puede proceder a imponer una sanción urbanística a la propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 22 N°. 52-111 de esta ciudad, toda vez que las obras que se adelantaron en dicho inmueble cumplieron con la expedición de la licencia otorgada por la Curaduría Urbana N°. 2, mediante la Resolución N°. 675-2015 del 27 de noviembre de 2015, por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en las modalidades de demolición – obra nueva, según radicación 08001-2-15-0439.

No obstante, la Inspección Ocular C.U N°. 1439-2018 del 16 de mayo de 2018 realizada por funcionarios de esta Secretaría, cuyo documento hace las veces de dictamen pericial, se observa que muy a pesar que la señora propietaria cumplió con la expedición de la licencia para las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la CARRERA 22 N°. 52-111, esta incurrió en una nueva causal de infracción urbanística, dado que contravino la Licencia de Construcción N°. 675-2015 del 27 de noviembre de 2015 expedida por la Curaduría Urbana N°. 2, desconociendo lo aprobado en ella, pues lo dispuesto en la licencia fue la construcción de vivienda bifamiliar de dos pisos

diseñada en un piso para parqueaderos y vivienda 101 y, en un segundo piso la vivienda 201. Contrariamente, lo encontrado en visita técnica del 16 de mayo de 2018 al inmueble antes mencionado, se detectó que construyeron vivienda multifamiliar de dos pisos, dejando en un primer piso apartamentos 101 y 102 y en el segundo piso 201 y 202 sin área de parqueaderos. Siendo así quedó demostrada la constitución de una nueva infracción.

Conforme a lo anterior, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo de la investigación administrativa identificada con el No. 177 de 2016 y remitir a la autoridad competente la Inspección Ocular N°. 1439-2018 del 16 de mayo de 2018 para que conozcan del nuevo comportamiento contrario a la integridad urbanística, lo cual deberá materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En conclusión, este Despacho no encuentra méritos para continuar con la actuación administrativa y en consecuencia procede a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria 177-2016, con relación a las presuntas infracciones urbanísticas, consistentes en el reforzamiento estructural, ampliación, en vivienda existente de una planta para una edificación con uso residencial de dos pisos, sin licencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el procedimiento administrativo adelantado bajo N°. 177-2016, proferido por este Despacho, de conformidad a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir a las Inspecciones Urbanas de Policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la Inspección Ocular N°. 1439-2018 del 16 de mayo de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

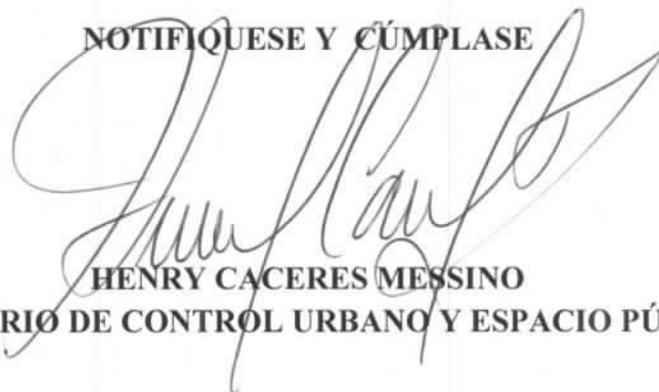
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora BLEIDIS DEL CARMEN QUIÑONES VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No 32.819.927 como propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 22 N°. 52-111 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la ley.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Alcalde Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los,

17 OCT. 2018

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY CACERES MESSINO**

**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

24 Revisó: PSZ., Asesora de Despacho

